

ACUERDO No. 74-CNR/2015. El Consejo Directivo del Centro Nacional de Registros, sobre lo tratado en el **punto número once: Informe sobre el recurso de revocatoria presentado por SEGURINTER, S.A. DE C.V., contra el Acuerdo de Consejo Directivo No. 56-CNR/2015, de fecha 11 de marzo de 2015;** de la sesión ordinaria número cinco, celebrada a las dieciséis horas y treinta minutos del día veintidós de abril de dos mil quince; punto expuesto por el Jefe de la Unidad Jurídica, licenciado Ricardo Antonio Garcilazo Díaz; y

CONSIDERANDO:

- I)** Que mediante escrito presentado el 24 de marzo del año en curso, la Sociedad Segurinter, S.A. de C.V., interpuso recurso de revocatoria contra el acuerdo No. 56-CNR/2015 que resolvió, entre otros aspectos, hacer efectiva la Garantía de Mantenimiento de Oferta otorgada por esa sociedad por el monto de \$25,382.00, y la inhabilitación por tres años para participar en procedimientos de contratación administrativa. En suma, la sociedad alega que se presentó al CNR con la finalidad de firmar el contrato de la licitación nominada “Servicios de Vigilancia y Seguridad para las instalaciones a Nivel Nacional del Centro Nacional de Registros, año 2015”; sin embargo – sostiene la sociedad- había quedado “en manos del CNR la gestión del formato de contrato a firmar”; que “la redacción del contrato corresponde a la administración pública, es esta quien debe CONVOCAR AL PARTICULAR PARA LA FIRMA DEL CONTRATO”; que la sociedad no ha cometido infracción pues no existió “LA FORMAL NOTIFICACIÓN AL CONTRATADO DE LA INTENCIÓN DE FORMA (sic) DEL CONTRATO”; igualmente alega que el acto de inhabilitación “está sujeta a una serie de presupuestos o principios que deben ser respetados”; tampoco “puede hablarse de una TIPICIDAD es decir, de la concurrencia de todos los presupuestos de la infracción dado que como podría su mandante haber incumplido una obligación que materialmente no se constituyó”; ni “de un INCUMPLIMIENTO DE ASISTENCIA” por no existir intimación por parte de la institución;
- II)** Que la Unidad Jurídica sobre lo anterior, estima: a. No es cierto que la suscripción del contrato dependía del CNR, en razón que la institución debía previamente comprobar el estado de solvencia de la sociedad, habiéndose comprobado que Segurinter, S.A. de C.V. era insolvente. Como consecuencia, la suscripción del documento no se pudo concretar. Esto en cumplimiento a lo que establece la LACAP en el artículo 25 literal “d”, consistente en la prohibición de contratar con personas insolventes en el cumplimiento de las obligaciones fiscales, municipales y de seguridad social, en armonía con el artículo 26 del Reglamento de aquella ley. Tal y como ha quedado ampliamente relacionado en los Acuerdos del Consejo Directivo números 25, 55 y 56 todos CNR/2015, la sociedad no demostró, en el plazo establecido en las bases y en la LACAP, su estado solvente. b. El CNR no podía señalarle fecha a Segurinter, S.A. de C.V. o convocarla para la firma del contrato, por su estado de insolvencia, tal y como se ha sostenido en los acuerdos atrás mencionados. c. La sociedad sí incurre en la descripción del tipo, que es la definición exacta del criterio o idea establecido en la ley, determinado en la LACAP en sus artículos 158 romano III literal “b” y 33 literal “a”, por lo que no es cierta la ausencia del tipo como lo señala Segurinter, S.A. de C.V. d. En la parte relativa a la presunción de inocencia, debe manifestársele a la recurrente que ha quedado demostrado por medio de la nota remisora de las solvencias, que la sociedad no estaba solvente en el plazo que el CNR en las bases de licitación y en la LACAP, artículo 81 establecen. De igual manera, está demostrado, por la misma aseveración de la sociedad, que el Administrador Único Suplente no compareció ni gestionó para demostrar la solvencia de la sociedad en el plazo previamente determinado;

sino que la sociedad llegó al punto de no sustituir – por enfermedad – a su Administrador Único Propietario. e. Sobre la atipicidad, no es cierto que el CNR no haya identificado y así comunicado a la sociedad, cuáles conductas son las que se le imputan. Constan los alegatos anteriores contenidos en los escritos del procedimiento administrativo de imposición de sanciones a particulares, en los que la sociedad contraargumenta el por qué no contrató; por lo que sí hubo identificación de las conductas. f. En relación al principio de gradualidad de la sanción, se vuelve necesario explicar a la sociedad, que la LACAP en su artículo 158 romano III, literal “b” determina la procedencia de la inhabilitación por la no suscripción del contrato en el plazo otorgado, sin regular o dar pauta al aplicador para que escoja entre un mínimo y un máximo del tiempo de inhabilitación. En el artículo 33 se prescribe que la finalidad de la Garantía de Mantenimiento de Oferta es asegurar el mantenimiento de las condiciones y de los precios de las ofertas. También se establece en el literal “a” de ese artículo, que la garantía referida se hará efectiva cuando el ofertante no concurre a la formalización del contrato en el plazo establecido. Ambos artículos regulan la viabilidad de tal acción, si el ofertante no comprueba causa justificada. La sociedad no debe confundir que la ejecución de la Garantía de Oferta es una sanción; esta es únicamente la inhabilitación para participar en procedimientos de contratación administrativa. En el caso particular, se han dicho sobradamente en los acuerdos del Consejo Directivo números 25, 55 y 56 todos CNR/2015, las razones por las que a la sociedad Segurinter, S.A. de C.V. no le afectó la incapacidad de su representante legal y a la vez Administrador Único Propietario. g. No es cierto que la sociedad no haya incumplido su obligación que materialmente – según Segurinter, S.A. de C.V.- no se constituyó. Entre sus obligaciones está demostrar antes de la firma del contrato, su estado solvente y comparecencia a la suscripción; esto no ocurrió, sino lo contrario: no comprobó estar solvente, ni su Administrador Único Propietario fue sustituido por el Suplente. Debe agregarse que las obligaciones nacieron desde la fecha en que la sociedad presentó su oferta (art. 45 inciso 2° LACAP). h. Existe suficiente prueba en el procedimiento para la aplicación de sanciones a particulares y argumentos contenidos en los acuerdos 25, 55 y 56 todos CNR/2015, que atribuyen la responsabilidad a Segurinter, S.A. de C.V. para hacer efectiva la Garantía de Mantenimiento de Oferta, la sanción de inhabilitación para participar en procedimientos de contratación administrativa y demás puntos resueltos en el Acuerdo No. 56 atrás expresado;

- III)** Por lo expuesto anteriormente, la Administración ha solicitado al Consejo Directivo: 1) admita el escrito del recurso de revocatoria presentado por la sociedad Segurinter, S.A. de C.V. en contra del Acuerdo de Consejo Directivo No. 56-CNR/2015 del once de marzo del presente año, y se le tenga por parte; y 2) declare no ha lugar las peticiones de Segurinter, S.A. de C.V., consistentes en la declaratoria de ilegal el acto de la inhabilitación y el hacer efectiva la Fianza de Oferta. Igualmente, declare no ha lugar a la revocatoria del Acuerdo No. 56-CNR/2015, y la firmeza del mismo;

POR TANTO, de conformidad a los argumentos expuesto por la Administración anteriormente consignados que este Consejo comparte, disposiciones citadas, y en uso de sus atribuciones legales,

ACUERDA: I) admítase el escrito de interposición del recurso de revocatoria, incoado por la sociedad SEGURIDAD INTERNACIONAL, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia SEGURINTER, S.A. DE C.V., en contra del Acuerdo de Consejo Directivo No. 56-CNR/2015, de fecha once de marzo del presente año; escrito presentado por el representante legal de la sociedad, señor Oscar Medardo

ACUERDO No. 74-CNR/2015.

Gómez Lara a quien se le tiene por parte; y **II**) declárase no han lugar las peticiones efectuadas por la recurrente sociedad SEGURINTER, S.A. de C.V., consistentes en la declaratoria de ilegalidad del acto de inhabilitación de la referida sociedad, y no hacer efectiva la Fianza de Mantenimiento de Oferta otorgada por la misma sociedad, así como la revocatoria del acuerdo de este Consejo Directivo No. 56-CNR/2015, de fecha 11 de marzo del presente año, acuerdo que se declara firme. San Salvador, veintidós de abril de dos mil quince. **COMUNIQUESE.-**


Rogelio Antonio Canales Chávez
Secretario del Consejo Directivo



JGLCh*RACCh*rmcmz

